

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1035/2017

ACTORA: CLAUDIA PÉREZ
RODRÍGUEZ

RESPONSABLE: COMISIÓN DE
ORDEN Y DISCIPLINA
INTRAPARTIDISTA DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: CARLOS VARGAS
BACA

Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete.

ACUERDO

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1035/2017, en el sentido de **reencauzar** la demanda al Tribunal Electoral de Tlaxcala para que, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho proceda.

ÍNDICE

R E S U L T A N D O:	2
I. Antecedentes	2
A. Inicio de procedimiento de sanción.....	2
B. Acto impugnado.	3
II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.	3
III. Acuerdo de la Sala Regional.....	3
IV. Trámite y sustanciación.	3
V. Radicación.....	4
C O N S I D E R A N D O:	4
PRIMERO. Actuación colegiada.	4
SEGUNDO. Improcedencia.	4
TERCERO. Reencauzamiento.....	7
CUARTO. Efectos.....	9
A C U E R D A:	10

R E S U L T A N D O:

- I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
- A. Inicio de procedimiento de sanción.** El catorce de octubre de dos mil dieciséis, se aprobó en sesión extraordinaria de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, en funciones de Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Estatal la solicitud de inicio del procedimiento de sanción en contra de la C. Claudia Pérez Rodríguez. El veintitrés de febrero de dos mil diecisiete se notificó a la actora el referido procedimiento y se le citó a la audiencia respectiva.

SUP-JDC-1035/2017
ACUERDO DE SALA

3. **B. Acto impugnado.** El nueve de septiembre de dos mil diecisiete, la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional resolvió el procedimiento sancionador con número de expediente COCN-PS-176/2016 declarando fundada la pretensión del acusador y en consecuencia determinó la expulsión de la actora del Partido Acción Nacional.

4. **II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El veintiséis de octubre del presente año, la ahora actora presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México¹.

5. **III. Acuerdo de la Sala Regional.** El ocho de noviembre de dos mil diecisiete la Sala Regional Ciudad de México dictó acuerdo plenario en el que determinó consultar a esta Sala Superior la cuestión relativa a la competencia para conocer y resolver el presente juicio, y en consecuencia, ordenó la remisión del expediente en que se actúa, a esta Sala Superior.

6. **IV. Trámite y sustanciación.** El nueve de noviembre de dos mil diecisiete, una vez recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante el auto respectivo, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó registrar el expediente con la clave SUP-JDC-1035/2017, y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos del

¹ En adelante Sala Regional Ciudad de México.

SUP-JDC-1035/2017
ACUERDO DE SALA

artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7. **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación del expediente.

C O N S I D E R A N D O:

8. **PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.²
9. Lo anterior, debido a que se trata de determinar si el presente juicio es competencia o no de la Sala Superior, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, al trascender al curso que debe darse a la demanda respectiva y, por consiguiente, esta autoridad jurisdiccional, en actuación colegiada, debe ser la que emita la determinación que en Derecho proceda.
10. **SEGUNDO. Improcedencia.** La Sala Superior estima que el juicio ciudadano que promueve la actora resulta improcedente, al no

² Consultable en la Compilación 1997-2013, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447-449.

SUP-JDC-1035/2017
ACUERDO DE SALA

haber agotado la instancia previa conducente y, por tanto, no colmar el requisito de definitividad para la procedencia del medio impugnativo.

11. Lo anterior es así, toda vez que el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.
12. En concordancia con lo anterior, los artículos 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso f) y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.
13. Sin embargo, sólo se puede tener por cumplido este principio, cuando las instancias previas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, es decir, sean susceptibles de modificar, revocar o anular los actos controvertidos.
14. En este orden de ideas, el agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la cadena impugnativa y es acorde con el **principio de federalismo judicial**, establecido en el artículo 116,

SUP-JDC-1035/2017
ACUERDO DE SALA

párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

15. A través de dicho principio se garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal y local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita³.

16. En la especie, la Sala Superior considera que el presente juicio federal, es improcedente ante este órgano jurisdiccional, al actualizarse la referida causal, ya que la actora no agotó la instancia local prevista, sin que ello implique su desechamiento, ya que debe ser conducido al medio de impugnación que resulta procedente, de conformidad con los criterios sostenidos por esta Sala Superior.⁴

17. En el caso, en su escrito de demanda la C. Claudia Pérez Rodríguez, señala expresamente que controvierte la resolución de nueve de septiembre de dos mil diecisiete, respecto del procedimiento especial sancionador con número de expediente COCN-PS-176/2016, emitida por la Comisión de Orden y Disciplina

³ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia 15/2014 de rubro "**FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO**". Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 38, 39 y 40.

⁴ De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97, 12/2004 y 9/2012, visibles en las fojas de la 434 a la 439 y de la 635 a la 637, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, jurisprudencia, de rubros: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**"; "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**" y "**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**"

SUP-JDC-1035/2017
ACUERDO DE SALA

Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por la que se le impuso la sanción consistente en expulsión, en virtud de que, la ahora actora realizó actividades encaminadas a apoyar una candidata distinta al referido instituto político, en donde milita, determinación que considera afecta sus derechos humanos, particularmente lo de carácter político, toda vez que, tal resolución se emitió violentando las formalidades esenciales del procedimiento.

18. De modo que, tal y como lo ha sostenido esta Sala Superior, los órganos jurisdiccionales electorales locales deben conocer y resolver las impugnaciones contra actos emitidos por los órganos nacionales o estatales de partidos políticos que afecten sus derechos de afiliación en el ámbito de las entidades federativas⁵.
19. **TERCERO. Reencauzamiento.** Ante lo expuesto, lo procedente es reencauzar la demanda que dio origen al juicio citado al rubro, al Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala para que, sin prejuzgar su procedencia, conozca del actuar que se alega de la Comisión.
20. Lo anterior en atención a que los hechos denunciados presuntamente se llevaron a cabo por la hoy actora en esa entidad federativa, pues consistieron en la realización de actividades de apoyo a favor de una candidata distinta a quien fue postulado por el Partido Acción Nacional, que es el instituto político en el que milita, y que ello ocurrió dentro del proceso electoral local 2015-2016, por

⁵ Tesis identificada con la clave LXXXIII/2015, cuyo rubro es: “**DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS ESTATALES DE PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 76-77.

SUP-JDC-1035/2017
ACUERDO DE SALA

el que se renovó la Gubernatura del Estado de Tlaxcala, lo cual dio lugar a la formación del expediente COCN-PS-176/2016, cuya resolución ahora se combate.

21. De esa manera, debe fincarse la competencia para que conozca en primera instancia del acto reclamado el Tribunal Electoral de Tlaxcala.
22. Se considera lo anterior, porque a partir de lo previsto en la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, así como de lo dispuesto en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se prevé la existencia de un sistema de medios de impugnación, que tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de constitucionalidad y legalidad.
23. En concreto, en el Artículo 95, Apartado B, Párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, se dispone que: *“De acuerdo con las bases que determinan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución y en los términos de la ley de la materia, se establecerá un sistema jurisdiccional estatal de medios de impugnación uniinstancial, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad en materia electoral del Estado. Este sistema dará definitividad y legalidad a los distintos actos y etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos”*.
24. Por su parte, en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, en el artículo 5, el sistema de

SUP-JDC-1035/2017
ACUERDO DE SALA

medios de impugnación regulado por dicha ley tiene por objeto garantizar:

- a) Que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad;
- b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales, y
- c) La **salvaguarda, validez y eficacia de los derechos político electorales de los ciudadanos.**

25. Con base en lo anterior, esta Sala Superior considera que al aducirse por parte de la actora vulneración a sus derechos políticos electorales con motivo de la resolución mediante la cual se le expulsó del Partido Acción Nacional, corresponde conocer del asunto, al Tribunal Electoral de Tlaxcala, a través del juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano local previsto en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, de los artículos 90 a 93.

26. En similares términos se resolvieron los juicios identificados con las claves de expediente SUP-JDC-490/2014, SUP-JDC-491/2017, SUP-JDC-2004/2016, SUP-JDC-265/2017, SUP-JDC-266/2017, SUP-JDC-267/2017, SUP-JDC-541/2017, SUP-JDC-574/2017, SUP-JDC-918/2017, SUP- JDC-1022/2017, SUP-JDC-1024/2017, entre otros.

27. **CUARTO. Efectos.** En consecuencia, se determina remitir el presente juicio federal al Tribunal local, por ser el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver con libertad de jurisdicción, en términos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

**SUP-JDC-1035/2017
ACUERDO DE SALA**

Por lo anteriormente expuesto, se

A C U E R D A:

PRIMERO. Es improcedente el juicio ciudadano.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda del presente juicio ciudadano al Tribunal local para que, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíese el asunto al Tribunal local.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SUP-JDC-1035/2017
ACUERDO DE SALA**

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO